PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/65/2021.

PROMOVENTE: ARGELIA GARCÍA MARTÍNEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CHAMPOTÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR Y/O COALICIÓN "VA POR CAMPECHE", CONFORMADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ACTO IMPUGNADO: "POR ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE" (Sic)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/PES/65/2021**, relativo a la queja interpuesta Argelia García Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del partido político MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Daniela Alejandra Uribe Haydar y/o Coalición "Va por Campeche", conformado por el partido revolucionario institucional, partido acción nacional y partido de la revolución democrática, por "ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE" (sic). - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 18 58 839 (981) 8113202, (03) (04), extensiones 100 y 109.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. -

De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente; se advierte: - - - - - - - - - - - - - - -

Que, todas las fechas de los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.- -

1. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - - - - - - - - - - - -

2. **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -

3. **Presentación de los medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -

4. Que el día siete de enero, en la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

2021, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencia, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamiento y Juntas Municipales del Estado de Campeche. -

5. Que el siete de enero, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. - - - - - - - - - - - -

6. Que el día quince de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/01/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", publicado el día diecinueve de enero, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx. -

7. **Interposición de la queja.** Con fecha dieciocho de mayo, Argelia García Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de queja en contra de Daniela Alejandra Haydar y/o Coalición "Va X Campeche", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. -

8. Que con fecha dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número SECG/2603/2021, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dio aviso del escrito de queja recibido con la misma fecha, signado por Argelia García Martínez, instaurado "en contra de la ciudadana DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR y/o COALICIÓN VA X CAMPECHE conformado por los partidos políticos denominados PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA (PRD), por actos de propaganda política no reportada y proporcionar un servicio impedido a la ciudadanía a través de un militantes del mismo partido" (sic). - - - - - - - - - - - - -

9. Con fecha veintiuno de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el acuerdo número JGE/1138/2021, realizó la diligencia de inspección ocular[1] de los sitios de internet siguientes: -

- https://scontent.fcjs3-2.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-0/s600x600/185776337_1296912680702665 3_1323628725107661794_n.jpg?_nc_cat=100&ccb=1-3&_nc_sid=8feb9&_nc_eui2=AeEkehPfQJhCOmNXU5evlXqxGPeJGteWR8cY94Ka15ZHx54H7j5d=yr_c0fTslcaKBo&_nc_ohc=niPPD4ws5dcAX-mOGe0&_nc_ht=scontent.fcjs3-2.fna&tp=7&oh=f86034916e3a232710045bbf6cb011fa&oe=60C2DBF6.

- https://www.facebook.com/photo/?fbid=10218360019928585&set=pcb.10218360021448623&_cqt_[0]=AZUn5_JlQxfPBOXJowlLRnvGSpWKq6Q8kD9aVyxVJP-C53-3Fj48tQ=e-34rXojkSZVmznx5ZYCH1Y7xuvDMUiDFsDbVPnhqvkMILIyUQszn8_x0EtpPnt2o1z2XF6cBA_s&_tn_=*bH-R

- https://www.facebook.com/Cl%C3%ADnica-Dental-Zaragoza-4236132246699274/photos/pcb.12962883197432268/12962830100765620/?_cft_[0]=AZWVwzgsqOMOI577T88Topv7TiVunmqnnse2M1FGQ6TKsJ5ohM8VJNInf49N5sUUngEYa-gA5ZKojGglcLkKT20xE5OrM_Z-gf08SUnosXWNYI5TOuzOIQsXc82f4WfP9vXWZbk7XvrjEb31eMBYnxMK4I3ckj1KQf_WA4eHxFKEw&_tn_=*bH-y-R

- https://www.facebook.com/Cl%C3%ADnica-Dental-Zaragoza-

[1] Cuyo desahogo quedó asentando en el acta circunstanciada número OE/IO/103/2021, consultable a partir de la foja 49 a la 51 del presente expediente.

423613224699274/photo/pcb.1295687380825183/1295686940825227/?_cft_[0]=AZVWLh6rQNKBwonmj1-gzrFZI7kPRS01xPRS01xqzFRdNFQ_oPuBa-mwrq-RhP9ZCuCtf_5Ij-Qz2pKzBbEtAcCeskDuXrBJ2j2fl4D-DCveMSIeTO9NbWcttDehhaXqYcg5H4_q3JOGVpsKU25L4ejLlamy1fuyi8h9j5CDXsFJ8zg&__tn__=*bH-y-R

10. Con fecha veintiocho de mayo, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios números AJ/551/2021, dirigidos a Daniela Alejandra Uribe Haydar, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

11. Con fecha treinta y uno de mayo, mediante oficio número PCG/2879/2021, emitido por la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió la contestación realizada por la C. Daniela Alejandra Uribe Haydar, al requerimiento realizado mediante oficio número AJ/551/2021. -

12. Que con fecha treinta y uno de mayo, mediante oficio signado por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del partido revolucionario institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio contestación al requerimiento realizado mediante oficio número AJ/552/2021. -

13. Con fecha ocho de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q/087/02/2021, Intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA REALIZAR REQUERIMIENTOS". -

14. Con fecha nueve de junio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios números AJ/262//2021, AJ/627/2021 y AJ/628/2021, dirigidos al Partido Acción Nacional, Argelia García Martínez y al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de

Campeche. -

15. Con fecha primero de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q/087/03/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ORDENA REALIZAR NUEVOS REQUERIMIENTOS" (sic). -

16. Con fecha primero de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios números AJ/718/2021 y AJ/719/2021, dirigidos al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a José Valentín Zaragoza. -

17. Con fecha cinco de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número AJ/Q/087/04/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE SOLICITA REALIZAR REQUERIMIENTO". -

18. Que con fecha cinco de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió los oficios números AJ/756/2021 y AJ/757/2021, dirigidos al Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a José Valentín Zaragoza. - - - - -

19. Con fecha dieciocho de julio, mediante oficio número AJ/898/2021, emitido por la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dirigido a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el "INFORME TÉCNICO QUE REMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR LA C. ARGELIA GARCÍA MARTÍNEZ, CON NUMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/087/2021". - - - - - - - - - - - - - - - -

20. Con fecha veinte de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral emitió el acuerdo número JGE/267/2021, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

LA C. ARGELIA GARCÍA MARTÍNEZ, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/087/2021" (sic) a través del cual se admitió la queja interpuesta por Argelia García Martínez y se determinó la improcedencia de las medidas cautelares. -

21. Con fecha veintitrés de julio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Plataforma de videoconferencia TELMEX, llevó a cabo la audiencia virtual de pruebas y alegatos a la que compareció de manera virtual Argelia García Martínez, representante del Partido Político MORENA y se hizo constar que no se presentaron a la audiencia Daniela Alejandra Uribe Haydar, José Valentín Zaragoza, ni representante del partido Revolucionario Institucional, partido Acción Nacional, partido de la Revolución Democrática, pese de haber sido notificados conforme a la ley. - - - - - - - - - - -

22. Remisión de la queja. Mediante oficio número SECG/3913/2021, de fecha ocho de agosto, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Argelia García Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico identificado con clave alfanumérica IEEC/Q/087/2021, integrado con motivo de la referida queja. - - - - - - - - - - - - -

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: -

a) **Recepción del medio en el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.** Con fecha once de agosto, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Argelia García Martínez, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Champotón, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/087/2021. -

b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha doce de agosto, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/65/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración. ----------------

c) **Recepción, radicación y solicitud de ampliación del plazo.** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto, se tuvo por recibido y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/65/2021 en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez; asimismo, se solicitó la ampliación del plazo para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador del expediente señalado con antelación. --------------------------

d) **Fecha para sesión privada.** Por lo que, a solicitud del Magistrado Ponente, de conformidad con el artículo 615 ter, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mediante el cual solicita la ampliación del plazo para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica **TEEC/PES/65/2021**, por tres días; se fijó fecha y hora para la sesión privada de Pleno, siendo ésta a las **nueve horas con treinta minutos** del día de hoy **martes diecisiete de agosto.** ---

e) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. ------------------------------------

f) **Sesión Pública Virtual.** A través del acuerdo de fecha veintiuno de agosto, se fijaron las doce horas del día domingo veintidós de agosto, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual del pleno. -------------------

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ------------------------------

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya

que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y las candidaturas. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 bis y 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: -

1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; -
2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; y - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció los posibles "ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE". -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6,

7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

Sirve de apoyo la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior de rubro: **"COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"** [2], por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario verificar si no se actualiza causal de improcedencia alguna, lo cual derivaría en el sobreseimiento de la causa; de igual manera, es menester corroborar si se satisfacen los requisitos legales especiales y generales de la queja, así como la existencia de deficiencias, vicios u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, toda vez que son cuestiones de orden público y estudio preferente. -

En virtud de lo anterior, este tribunal electoral observa que la autoridad sustanciadora local ha dado cumplimiento a su obligación de verificar que el escrito de queja reuniera los requisitos de procedencia; asimismo, no se advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa. En esa tesitura, de conformidad con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se estima que sí se cumplen los requisitos legales correspondientes, por lo cual es procedente conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados, con base en la valoración del cúmulo probatorio que obra en el expediente. -

TERCERO. Hechos denunciados. -

Del examen del escrito, se desprende que los denunciantes basan su queja en los

[2] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

agravios que se exponen a continuación: -

- Se denuncian fotografías publicadas en una cuenta de Facebook, que presuntamente resulta ser de José Valentín Zaragoza, quien es un conocido militante de la Coalición "Va por Campeche", las cuales le causan un beneficio a Daniela Alejandra Uribe Haydar, en ese entonces candidata de la referida Coalición, conformada por los partidos políticos denominados partido Revolucionario Institucional (PRI), partido Acción Nacional (PAN) y partido de la Revolución Democrática (PRD), ya que a través dichas imágenes se observa que prestó un servicio dental, usando propaganda electoral y se puede asumir que existe la posibilidad de que no haya sido reportada para el tope de gastos de campaña, de igual manera el vehículo, combustible que haya usado para el traslado, todo el material utilizado y la maquinaria que se ocupó para tal servicio. -

- Existe responsabilidad de la Coalición "Va por Campeche", por su falta del deber de vigilancia, ya que, quien hizo dichas publicación es uno de sus militantes, favoreciendo o promocionando a su candidata. - - - - - - - - - - - -

CUARTO. Objeto de la queja.- -

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a la candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar y a la Coalición "Va por Campeche", por "ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE". - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para probar sus alegaciones el promovente ofrece pruebas técnicas con las que pretenden demostrar la supuesta infracción a la que hacen referencia. - - - - - - - - - -

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si las partes denunciadas, realizaron "ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE". - - - - - - - - -

QUINTO. Metodología de estudio.- -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden: - - - - - - - - -

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. -

b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada Facebook, específicamente en la cuenta personal de del ciudadano y/o militante denunciado. -

c) En caso de encontrarse demostrada, se analizará si la misma constituye alguna acción que derive en violación a la normatividad electoral y por "ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE".

d) Si dicho hecho llegase a constituir una violación a la normatividad electoral y por ejercer presión y coacción del voto en el electorado, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -

e) En caso de que se acredite la violación a la normatividad electoral y por "ACTOS DE PROPAGANDA POLÍTICA NO REPORTADA Y PROPORCIONAR UN SERVICIO IMPEDIDO A LA CIUDADANÍA A TRAVÉS DE UN MILITANTE", se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción a las partes denunciadas.- -

SEXTO. Medios Probatorios.- -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de las supuestas actividades realizadas por las partes denunciadas, a partir de las constancias que integran el presente expediente. -

PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE: -

Plataforma virtual o Red Social: Ligas de la plataforma de ***Facebook***. - - - - - - - - -

- https://scontent.fcjs3-2.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-

0/s600x600/185776337_12969126807026653_1323628725107661794_n.jpg?_nc_cat=100&ccb=1-3&_nc_sid=8feb9&_nc_eui2=AeEkehPfQJhCOmNXU5evlXgxGPeJGteWR8cY94Ka15ZHx54H7j5d=yr_c0fTslcaKBo&_nc_ohc=niPPD4ws5dcAX-mOGe0&_nc_ht=scontent.fcjs3-2.fna&tp=7&oh=f86034916e3a232710045bbf6cb011fa&oe=60C2DBF6.

- https://www.facebook.com/photo/?fbid=10218360019928585&set=pcb.10218360021448623&_cgt_[0]=AZUn5_JIQxfPBOXJowlLRnvGSpWKq6Q8kD9aVyxVJP-C53-3Fj48tQ=e-34rXojkSZVmznx5ZYCH1Y7xuvDMUiDFsDbVPnhqvkMlLIyUQszn8_x0EtpPnt2o1z2XF6cBA_s&_tn_=*bH-R

- https://www.facebook.com/CI%C3%ADnica-Dental-Zaragoza-423613224669927 4/photos/pcb.12962883197432268/12962830100765620/?_cft_[0]=AZWVwzgsgOMOI577T88Topv7TiVunmqnnse2M1FGQ6TKsJ5ohM8VJNInf49N5sUUnqEYa-qA5ZKojGqlcLkKT20xE5OrM_Z-qf08SUnosXWNYI5TOuzOIQsXc82f4WfP9vXWZbk7XvrjEb31eMBYnxMK4I3ckj1KQf_WA4eHxFKEw&_tn_=*bH-y-R

- https://www.facebook.com/CI%C3%ADnica-Dental-Zaragoza-423613224699274/photo/pcb.1295687380825183/1295686940825227/?_cft_[0]=AZVWLh6rQNKBwonmj1-gzrFZI7kPRS01xPRS01xqzFRdNFQ_oPuBa-mwrq-RhP9ZCuCtf_5Ij-Qz2pKzBbEtAcCeskDuXrBJ2j2fl4D-DCveMSIeTO9NbWcttDehhaXqYcg5H4_q3JOGVpsKU25L4ejLlamy1fuyi8h9j5CDXsFJ8zq&_tn_=*bH-y-R

DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL: -

1.- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica **OE/IO/103/2021**, relativa a la inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo, realizada por José Luis Gil Zetina, Jefe de departamento B de la Oficialía Electoral con Fe pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, cuyo contenido se transcribe a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ieec

OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/103/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y al acuerdo SECG/01/2020 intitulado ***<Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche***> de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/2659/2021 de fecha 20 de mayo del año 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual me notifica a esta Oficialía Electoral el Acuerdo No. JGE/138/2021, Intitulado «*ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA C. ARGELIA GARCIA MARTINEZ.*», emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 20 de mayo de 2021, el cual en sus puntos resolutivos señala: CUARTO y SEXTO señala:

"...

CUARTO: *Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las siguientes diligencias y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche: proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las siguientes ligas electrónicas proporcionadas por la C. Argelia García Martínez, en su escrito de queja, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIV del presente documento.*

SEXTO: *Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo, de los procedimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento especial sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda, en relación al escrito de queja de fecha 17 de mayo de 2021, signado por la C. Argelia García*

1

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Martínez, instaurado "en contra de la ciudadana DANIELA ALEJANDRA URIBE HAYDAR y/o COALICION VA X CAMPECHE conformado por los partidos políticos denominados PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (PRD), por actos de propaganda política no reportada y proporcionar un servicio impedido a la ciudadanía a través de un militante del mismo partido " (sic), para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIV del presente documento. ----------

..."

En razón de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO, antes descritos para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, informo que la presente inspección será realizada a través del navegador *Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits)*, así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social utilizada para realizar las actuaciones pertinentes, no será revelada: ----------

1.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://scontent.fcjs3-2.fna.fbcdn.net/v/t1.6435-0/s600x600/185776337_1296912680702653_1323628725107661794_n.jpg?_nc_cat=100&ccb=1-3&_nc_sid=8feb9&_nc_eui2=AeEkehPfQJhCOmNXU5evIXGxGPeJGteWR8cY94ka15ZHx54H7j5d0yr_c0fTsIcaKBo&_nc_ohc=niPPD4ws5dcAX-mOGe0&_nc_ht=scontent.fcjs3-2.fna&tp=7&oh=f86034916e3a232710045bbf6cb011fa&oe=60C2DBF6. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; ----------

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Direcciona a una pagina en donde se observa un fondo blanco con el texto: "Content not found" en la parte superior izquierda.

2

2.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=10218360019928585&set=pcb.10218360021448623&__cft__[0]=AZUn5_JIQxfPBOXJowILRnvGSpWKg6Q8kD9aVyxVJP-C53-3Fj48tQ0e-34rXojkSZVmznx5ZYCH1Y7xuvDMUiDFsDbVPnhqvkMILIyUQszn8_x0EtpPnt2o1z2XF6cBA_s&__tn__=*bH-R . Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
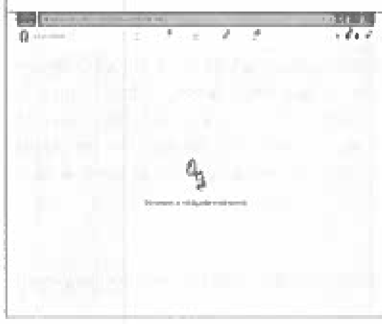	Direcciona a la Red Social Facebook en donde se observa un fondo en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible" en la parte central.

3.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/Cl%C3%ADnica-Dental-Zaragoza-423613224699274/photos/pcb.1296283197432268/1296283010765620/?__cft__[0]=AZWVwzgsgOMOI577T88To3pv7TiVunmgnnse2M1FGQ6TKsJ5ohM8VJNInf49N5sUUngEYa-qA5ZKojGqlcLkKT20xE5OrM_Z-gf08SUnosXWNYI5TOuzOIQsXc82f4WfP9vXWZbk7XvrjEb31eMBYnxMk4I3ckj1KQf_WA4eHxFKEw&__tn__=*bH-y-R. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior; --

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
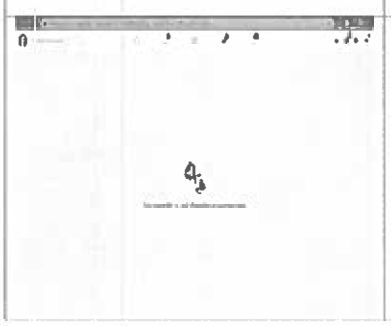	Direcciona a la Red Social Facebook en donde se observa un fondo en color gris con el texto: "Este contenido no está disponible" en la parte central.

3

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ieec

4.- Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/Cl%C3%ADnica-Dental-Zaragoza-423613224699274/photos/pcb.1295687380825183/1295686940825227/?__cft__[0]=AZVWLh6rQNKBwonmj1-gzrFZI7kPRS01xqzFRdNFQ_oPuBa-mwrq-RhP9ZCuCtf_5lj-Qz2pKzBbEtAcCeskDuXrBJ2j2fl4D-DCveMSleTO9NbWcttDehhaXgYcq5H4_q3JOGVpsKU25L4ejLlamy1fuyi8h9j5CDXsFJ8zg&__tn__=*bH-y-R. Al abrir se muestra la siguiente página, misma que se procede a describir en el recuadro inferior, ---

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación de Facebook del perfil a nombre de: "Clínica Dental Zaragoza", cuenta con una reacción. Acompañada de una imagen en donde se observa el retrato de una persona con cubrebocas y sombrero en color café, a sus espaldas de aprecia un remolque abierto de color blanco y cerca de este, dos personas que visten batas color azul.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintidós de mayo del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe. -

Pruebas Técnicas desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintitrés de julio: --

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL

En lo que respecta a la prueba señalada con el número B, 1, 1.4, toda vez que del link se observa que existen fotografías diversas a la señalada en el link del acta de inspección ocular **OE/IO/103/2021** de fecha 21 de mayo de 2021, por ser una prueba técnica, sin desahogar, ofertada por la C. Argelia García Martínez y toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para su inspección, **en consecuencia, se procede a su desahogo**: -

En tal virtud, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta denominada "INVITADO". -

1.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/Cl%C3%ADnica-Dental-Zaragoza-423613224699274/photos/pcb.1295687380825183/1295686940825227/?__cft__[0]=AZVWLh6rQNKBwonmj1-gzrFZl7kPRS01xqzFRdNFQ_oPuBa-mwrq-RhP9ZCuCtf_5_lj-Qz2pKzBpEtAcCeskDuXrBJ2j2fl4D-DCveMSleTO9NbWcttDehhaXgYcg5H4_q3fsd3JOGVpsKU25L4ejLamy1fuyi8h9j5CDXsFJ8zg&__tn__=*bH-y-R al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos: -

CAPTURA	DESCRIPCIÓN
	Se observa al frente una persona aparentemente de sexo femenino, viste blusa blanca con flores, cubrebocas rosa y sombrero. Detrás se observan dos personas que visten batas azules y otras de diferentes sexos y vestimentas. Se observa lo que parece ser un remolque blanco. Aparentemente se encuentran en un lugar al aire libre.

Seguidamente se da click en el botón "siguiente", y se muestran las fotografías que se describen en el recuadro inferior.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALÍA ELECTORAL

ieec INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

	Se observa un grupo de personas de diferentes sexos y vestimentas, de las cuales tres visten batas azules. Aparentemente se encuentran dentro de un cuarto laminado.
	Se observa un grupo de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas, de las cuales tres visten batas azules. Se observa lo que parece ser un remolque blanco. Aparentemente se encuentran en un lugar al aire libre.
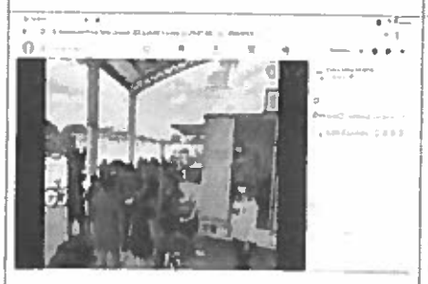	Se observa un grupo de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas, entre las cuales se observan personas que visten batas azules Se observa lo que parece ser un remolque blanco. Aparentemente se encuentran en una cancha techada.
	Se observa un grupo de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas, entre las cuales se observan personas que visten batas azules Se observa lo que parece ser un remolque blanco. Aparentemente se encuentran en una cancha techada.

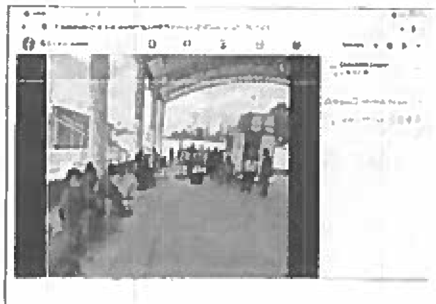	Se observa un grupo de personas de diferentes sexos, edades y vestimentas, entre las cuales se observan personas que visten batas azules. Se observa lo que parece ser un remolque blanco. Aparentemente se encuentran en una cancha techada.
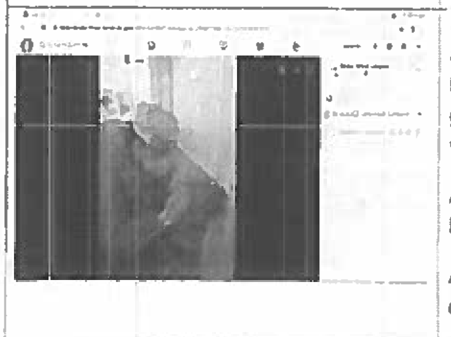	Se observan dos personas, el primero aparentemente de sexo masculino, viste bata azul, cubrebocas, careta, gorro y guantes. La segunda de sexo femenino, viste blusa negra con flores. Al parecer está haciendo una revisión bucal. Aparentemente se encuentran en un cuarto laminado.

En relación a la prueba marcada con el número **B, 1, 1.4**, teniéndose por desahogada en la presente audiencia, SE ADMITE, toda vez que cumple con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - -

C) En lo que respecta a las pruebas ofertadas por el **Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de fecha 22 de julio de 2021**, consistentes. - - - - - - - - - -

1. Documental Pública. Que consiste en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfa-numérica OE/IO/103/2021, que como ANEXO 3 se ofrece para demostrar que los actos y/o hechos denunciados por la C. Argelia García Martínez, en su escrito de queja, SON INEXISTENTES. -

2.- Presuncionales en su doble aspecto legales y humanas. - - - - - - - - - - - - - - - -

En relación a la prueba marcada con el número 1, visto que es una documental y se desahoga por su propia naturaleza; **SE ADMITE** y cumple con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche - -

SÉPTIMO. Marco normativo. -

Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV, inciso I y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, numeral 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583,

610, 611, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

OCTAVO. Calidades de la parte denunciada.- -

1. La calidad de Daniela Alejandra Uribe Haydar. -

Es un hecho público y notorio que con fecha treinta y uno de marzo del presente año, Daniela Alejandra Uribe Haydar se registró como candidata a la presidencia municipal de Champotón, Campeche, por la Coalición "Va por Campeche", integrada por los partidos políticos denominados de la Revolución Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. -

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Daniela Alejandra Uribe Haydar, era candidata a la presidencia municipal de Champotón, Campeche dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad. - - - - - - - - - - - -

NOVENO. Estudio de fondo. -

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el presente expediente. -

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionadas y detallados con antelación. - - - - - - - - -

a) **Titularidad de la cuenta de Facebook "Jose Valentin Zaragoza" o "Clínica Dental Zaragoza".** -

Los hechos de la queja que culpan a Daniela Alejandra Uribe Haydar, consiste esencialmente en lo siguiente: -

- Que José Valentín Zaragoza, en su cuenta de Facebook publicó unas fotos donde se encuentra realizando servicios a la comunidad, es pacíficamente, servicios dentales a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar, generando con ello un beneficio electoral. -

Este órgano electoral advierte que, la quejosa, solo se limita a realizar afirmaciones subjetivas y acusatorias, en contra de Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia municipal de Champotón, por la Coalición "Va por Campeche", sobre hechos que realizó un supuesto militante de dicha coalición, concernientes a llevar un servicio dental a diversos lugares; sin embargo, no ofrece pruebas de convicción fehacientes para acreditar sus afirmaciones, quedando aisladas sus acusaciones, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar"; pues las alegaciones que la propia denunciante manifiesta, no se encuentran corroboradas con las constancias existentes en el presente expediente, que culpen directamente a la citada denunciada, sobre la vulneración a la normatividad electoral, y es que en su escrito de queja, afirma que José Valentín Zaragoza publicó en su página personal de la red social denominada "*Facebook*", un total de 24 fotografías, en las cuales aparece en una bata médica, en compañía de otras personas proporcionando servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones de manera gratuita, a bordo de un remolque que a su vez es remolcado por un vehículo tipo camioneta color negro, en el cual se puede observar que existe diversa variedad de propaganda con el nombre de "DANIELA", candidata a la presidencia municipal de Champotón, por la referida coalición, en diversas Colonias del citado Municipio, como son el Mirador 1, Nueva Esperanza y el Huanal, así como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto. -

Con la declaración de la citada denunciante, en el que admite que la cuenta de *Facebook* es propiedad de José Valentín Zaragoza, se demuestra, en principio la inexistencia de responsabilidad de la citada denunciada sobre la titularidad de la referida cuenta de *Facebook*. -

Por tanto, de la concatenación de los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se genera convicción en este órgano jurisdiccional electoral local,

respecto a que la denunciada no es propietaria ni administra la cuenta de *Facebook* denunciada.---

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL",** así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de la denunciada, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que no se acreditó la responsabilidad de la denunciada con respecto a la titularidad de la cuenta de Facebook referida.-----

DÉCIMO. Acreditación o no de la infracción denunciada.-----------------

Previo análisis a este punto de agravio, este tribunal electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 413, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, refiere lo siguiente:------

> "... ARTICULO 413.- Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, candidatas, sus equipos de trabajo o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda politica o electoral de partidos, coaliciones, candidatos candidatas, **en el que se oferte o entregue** algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien, **servicio o programa**, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que se considerará como presión al electorado para obtener su voto. Además, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normatividad aplicable. ..." ---------
>
> **Énfasis añadido**

Por su parte, el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:-----------------------------

> "Artículo 209. ....
>
> ... 5. La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]", **en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo**, a través de cualquier sistema que implique la entrega

> **de un bien o servicio**, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. ..." - - - - - - - -
>
> **Énfasis añadido**

Con base en las normas señaladas, puede afirmarse válidamente que el deber de esta autoridad es analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral, identificando, en su caso, posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto. - - - - - - - -

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en los artículos 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratar de buscar influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a los ciudadanos, es necesario el análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de las autoridades electorales. -

En el asunto que se analiza, obran dentro del sumario los medios de pruebas aportadas por el denunciante, las manifestaciones de la candidata denunciada y de la Coalición "Va por Campeche", así como la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral local durante la instrucción. -

En este sentido, es importante delimitar que lo que se denuncia es, que un ciudadano, presuntamente militante de la Coalición "Va por Campeche", realizó servicios dentales gratuitos, en diversas colonias del municipio de Champotón, a través de un remolque el cual, llevaba publicidad a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia municipal de Champotón, por la Coalición "Va por Campeche"; para ello, la denunciante aporta diversas referencias electrónicas de una cuenta personal de Facebook. - - - - - - - -

Al respecto, de la verificación del contenido de la referida publicación en dicha red social de Facebook, a través de la inspección ocular levantada en el acta

circunstanciada número OE/IO/103/2021, se constató que en las referencias electrónicas aportadas por la parte quejosa, ya no estaban disponibles en dicha cuenta de facebook, lo que hace imposible analizar y determinar la actualización de alguna infracción; solamente se logró constatar una, que hace alusión a una fotografía con el título "Clínica Dental Zaragoza", sin apreciarse algún elemento que genere cierta convicción de los hechos denunciados, pues en ella, solo se observa a una persona, tomándose una selfie al aire libre y en la que se logra advertir un remolque, pero sin ninguna propaganda como lo manifiesta la quejosa. - - - - - - - -

Tal documento constituye una documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, por no estar objetados o controvertidos en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los artículos 656, fracción II, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitido por servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche en ejercicio de sus facultades. - - - - - -

Por otra parte, esta autoridad igual advierte que en la audiencia de alegatos de fecha veintitrés de julio, la parte denunciante ofreció como pruebas técnicas, 25 fotografías descargadas de una fan page, con sus respectivos links, mismas que fueron desahogadas en dicha audiencia. -

En dichas fotografías se logra apreciar a varias personas conglomeradas y/o haciendo fila, en lo que parece ser una cancha techada, y otras portando el equipo médico, realizando servicios dentales; sin embargo, en ninguna de ellas se puede apreciar, algún elemento de propaganda (carteles, mantas, camisetas u algún otro objeto publicitario) a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia municipal de Champotón, o a favor de la Coalición "Va por Campeche" o de alguno de los partidos que la conforman. - - - - -

Por tanto, al no observarse en dichas fotografías, siquiera de manera indiciaria, que los hechos que se denuncian, en este caso, proporcionar un servicio dental a la comunidad, con propaganda electoral a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia municipal de Champotón, se puede concluir que no existió la violación a la normatividad electoral denunciada, respecto de lo aquí analizado. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Aunado a lo anterior, conviene hacer mención que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas como son las fotografías, por si solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a las probanzas admitidas y aportadas por el denunciante, en lo relativo a las pruebas técnicas consistentes en veinticinco imágenes, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** -

Con base a lo anterior, resulta importante enfatizar, que atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al quejoso, proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que, únicamente el quejoso aportó las pruebas técnicas antes referidas, consistentes en veinticinco imágenes, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho. - - - - - -

En todo caso, la denunciante debió aportar mayores elementos convictivos a través de los cuales robusteciera el valor demostrativo de dichas probanzas a fin de ser adminiculados con otras pruebas, para que contaran con el alcance probatorio pretendido por la quejosa. -

Visto lo anterior, se advierte que la denunciante no cumplió con la carga procesal a que estaba obligado acorde con la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. -

En virtud de lo anterior, se concluye que, en el presente asunto no se demostró la responsabilidad de la denunciada, esto es así debido a que, a juicio de este órgano colegiado, del caudal probatorio obrante en el expediente y de las circunstancias fácticas denunciadas en el caso que nos ocupa, no se colman los elementos configurativos de la infracción alegada por la quejosa, ya que no existen elementos tangibles, visuales, razonables y objetivos para considerar que efectivamente el referido ciudadano realizó actividades (servicios dentales) en nombre de la denunciada, para favorecerla en su campaña política. -

Asimismo, es importante señalar que la autoridad administrativa electoral, a través del acuerdo número AJ/Q/087/01/2021, de fecha veintiocho de mayo, se realizaron varios requerimientos de información a Daniela Alejandra Uribe Haydar y a cada uno de los partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", sobre los hechos que se les imputan; dicha acción de la autoridad instructora se justifica bajo el amparo del principio de exhaustividad, en busca de elementos para dictaminar conforme a derecho. -

En virtud de ello, con fecha treinta de mayo, Daniela Alejandra Uribe Haydar, presentó un escrito, a través del cual realiza las siguientes manifestaciones: - - - - -

> "... 1. Mencione si Usted efectuó la contratación del C. José Valentin Zaragoza, para ofrecer los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones, en las colonias de el Mirador 1, Nueva Esperanzar y el Huanal, así como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón. -

> Al respecto, ...le informo que no he contratado los servicios de José Valentin Zaragoza, para ofrecer los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones, en las colonias de el Mirador 1, Nueva Esperanzar y el Huanal, así como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón, ni en otras localidades... se niega todo tipo de relación laboral con el ciudadano José Valentin Zaragoza ... - - -
>
> 2. Mencione si tenía conocimiento del apoyo que el C. José Valentin Zaragoza, realiza a su favor, respecto de las publicaciones que se muestran en el presente Acuerdo. - - - - - -
>
> A este respecto debo de expresar categóricamente que no tenía conocimiento de la publicación en la red social Facebook que aluden, pero de una simple lectura se advierte que no se hizo uso de la expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir" o "proceso electoral"..."

Ahora bien, con fecha treinta y uno de mayo, el partido político Revolucionario Institucional, presentó un escrito, a través del cual realiza las siguientes manifestaciones: -

> "... 1. Mencione si tenía conocimiento del apoyo que el C. José Valentin Zaragoza, realiza a favor de la Candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar, respecto de las publicaciones que se muestran en el presente Acuerdo. -
>
> ...cabe manifestar que el **Partido Revolucionario Institucional que represento, NO TIENE CONOCIMIENTO DEL APOYO** que el C. José Valentin Zaragoza, realiza a favor de la Candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar, respecto de las publicaciones que se muestra en el **Acuerdo AJ/Q/87/01/2021.** - - - - - - - - - -
>
> En cuanto al que el Partido Revolucionario Institucional que represento, mencione si el Partido Revolu cionario Institucional, efectuó la contratación del C José Valentin Zaragoza, para ofrecer los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones, en las colonias de el Mirador 1, Nueva Espe ranza y el Huanal, así como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón, en su caso, mencione si este servicio ofrecido a la Ciudadanía fue gratuito, cabe manifestar que el Partido Revolucionario Institucional que represento, NO EFECTUÓ LA CONTRATACIÓN del C. José Valentin Zaragoza, para ofrecer los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extraccio nes, en las colonias de el Mirador 1, Nueva Esperanza y el Huanal, así como en la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón. En cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional que represento, en su caso, mencione si este servicio ofrecido a la Ciudadanía fue gratuito, el Partido Revolucionario Institucional que represento desconoce todo lo relativo al presunto servicio a que se refiere este punto del requerimiento. -
>
> 3. En cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional que represento, en caso de ser afirmativo, mencione la calidad con la cual el C. José Valentin Zaragoza, ofreció los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones, en las colonias el Mirador 1, Nueva Esperanza y el Huanal, así

como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón, el Partido Revolucionario Institucional que represento, desconoce la calidad con la cual el C. José Valentin Zaragoza ofreció los presuntos servicios que se mencionan en este punto del citado requerimiento. ---------

4. En cuanto a que el Partido Revolucionario Institucional que represento, mencione si el C. José Valentin Zaragoza, es simpatizante o militante del Partido Revolucionario Institucional, en su caso, si cuenta con algún cargo en el Partido Revolucionario Institucional que represento, informa a esta Autoridad que el C. José Valentin Zaragoza, no se encuentra registrado en el padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como tampoco cuenta con algún cargo en el Partido Revolucionario Institucional. ..."(sic) ------

En ese mismo sentido, con fecha tres de junio, el partido político de la Revolución Democrática, presentó un escrito, a través del cual realiza las siguientes manifestaciones: --

"... 1.- En relación en cuanto al punto número 1, el Partido de la Revolución Democrática desconoce del apoyo que el C. José Valentín Zaragoza, presuntamente realizó a favor de la Candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar, respecto de las publicaciones que se muestran en el presente Acuerdo. ------

2.- En cuanto al punto número 2, si el Partido de la Revolución Democrática, efectuó la contratación del C. José Valentin Zaragoza, para el ofrecer los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones, en las colonias del Mirador 1, Nueva Esperanzar y el Huanal, así como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón, en su caso, mencione si este servicio ofrecido a la Ciudadanía fue gratuito, tengo a bien en informar que este Partido Político que represento, no realizó la contratación del C. José Valentín Zaragoza, para ofrecer los servicios antes descritos en la colonias y juntas municipales mencionadas con antelación y así mismo desconocemos todo lo relativo a este servicio. -------

3. -En cuanto al punto número 3, mismo que a la letra dice "...en caso de ser afirmativo Mencione la calidad con la cual el C. José Valentín Zaragoza, ofreció los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones, en las colonias de el Mirador 1, Nueva Esperanzar y el Huanal, así como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón..."; Me permito contestar que el Partido de la Revolución Democrática que represento, desconoce la calidad en la que el C. José Valentín Zaragoza, ofreció los presuntos servicios mencionados con antelación.-----------------

4.- En cuanto si el C. José Valentín Zaragoza, es simpatizante o militante del Partido de la Revolución Democrática, en su caso, si cuenta con algún cargo en el Partido de la Revolución Democrática, me permito informar que el ya mencionado, no cuenta con ningún registro en el padrón de afiliados o militantes de este partido político, ni tampoco cuenta con algún cargo dentro del Partido de la Revolución Democrática. ..." (sic) ----

Y por último, con fecha nueve de junio, el partido político Acción Nacional, presentó un escrito, a través del cual realiza las siguientes manifestaciones: - - - - - - - - - - -

> 1. Mencione si tenía conocimiento del apoyo que el C. José Valentin Zaragoza, realiza a favor de la Candidata Daniela Alejandra Uribe Haydar, respecto de las publicaciones que se muestran en el presente Acuerdo. -
>
> R= MI REPRESENTADO NO TIENE CONOCIMIENTO. - - - - - -
>
> 2. Mencione si el Partido Acción Nacional, efectuó la contratación del C. José Valentin Zaragoza, para el ofrecer los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones, en las colonias de el Mirador 1, Nueva Esperanzar y el Huanal, así como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón, en su caso, mencione si este servicio ofrecido a la Ciudadanía fue gratuito. -
>
> R=LA RESPUESTA ES NEGATIVA, COMO YA SE MENCIONO EN EL PUNTO 1, NO SE TIENE CONOCIMIENTO. - - - - - - - -
>
> 3. En caso de ser afirmativo Mencione la calidad con la cual el C. José Valentin Zaragoza, ofreció los servicios dentales, como limpiezas dentales, resinas y extracciones, en las colonias de el Mirador 1, Nueva Esperanzar y el Huanal, así como la Junta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, perteneciente al Municipio de Champotón. -
>
> R= NO AL CASO, AL NO SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA DE MI REPRESENTADO. -
>
> 4. Mencione si el C. José Valentin Zaragoza, es simpatizante o militante del Partido Acción Nacional, en su caso, si cuenta con algún cargo en el Partido Acción Nacional. - - - - - - - - - - - - - - -
>
> R= **LA PERSONA REFERIDA EN SU OFICIO NO ES MILITANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, respecto a si es ó no es simpatizante, se informa que mi representado no lleva un registro de simpatizantes, por lo que ni se afirma, ni se niega. ...**" (sic)- -

Con lo anterior, queda plasmado que, tanto Daniela Alejandra Uribe Haydar, como los partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche", no contrataron a José Valentín Zaragoza, ni mucho menos es militante de alguno de los referidos partidos, por lo que, en el presente caso, no se logra acreditar la vinculación directa de la candidata o los partidos políticos que conforman la Coalición "Va por Campeche" con José Valentin Zaragoza. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto el principio de presunción de inocencia a favor de las partes denunciadas, al no encontrarse desvirtuada con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**; en tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral local, estima la presunción de inocencia de las partes denunciadas, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, dado que, en el expediente en que se actúa no existe prueba que demuestre plenamente la contratación de un servicio dental para favorecer electoralmente a Daniela Alejandra Uribe Haydar o a la Coalición "Va por Campeche", o en su caso, que José Valentín Zaragoza, sea militante de algún partido político que conforma dicha coalición, y que sus acciones o servicios fueron con el objetivo de promocionar o apoyar a la referida candidata o a la coalición. - -

Asimismo, al no haber quedado acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas, más allá de toda duda razonable, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima *"in dubio pro reo"* (absolver en caso de duda), la cual es una manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a las autoridades el deber de absolver al denunciado en caso de duda acerca de su culpabilidad o responsabilidad[3]. -

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretende acreditar la supuesta promoción electoral a favor de Daniela Alejandra Uribe Haydar o a la Coalición "Va por Campeche", mediante servicios dentales, ofrecidos por un ciudadano, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de las denunciadas. -

En términos de lo razonado, se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Daniela Alejandra Uribe Haydar, entonces candidata a Presidenta Municipal de Champotón y de la coalición "Va por Campeche". - - - - - - - - - - - - - -

[3] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-71/2008.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: - - - - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas a Daniela Alejandra Uribe Haydar, en ese entonces candidata a Presidenta Municipal de Champotón, y contra la coalición "Va por Campeche" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos a partir del considerando **NOVENO** de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - -

NOTIFÍQUESE vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE**. - - - - - -

Así por mayoría de votos, lo aprobaron los Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Francisco Javier Ac Ordoñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez,** bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del segundo, con el voto en contra de la magistrada **Brenda Noemy Domínguez Aké,** ante la Secretaria General de Acuerdos, **María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.- -

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE.

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

Con esta fecha veintidós de agosto de dos mil veintiuno, turnados presentes autos a la Actuaria para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.- - - - - - - - - - - - - - - - -